

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, informando que la parte demandante, formuló recurso contra el auto No. 325 del 13 de julio de 2022. Sírvase proveer. Cali, 07 de septiembre de 2022

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No.818

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial, mediante auto No. 325 del 13 de julio de los corrientes, resolvió mantener en su integridad el auto No. 207 del 29 de marzo de 2022 mediante el cual el juzgado negó el mandamiento de pago y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

2. Mediante memorial presentado el 26 de julio de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto No. 325 del 13 de julio 2022, aludiendo que en dicha providencia se resolvió tres puntos nuevos.

CONSIDERACIONES

El art. 319 del CGP, dicta que salvo norma en contrario las decisiones que adopte el juez del conocimiento son susceptibles del recurso de reposición, sin embargo, establece como limitación, su improcedencia frente a los autos que resuelvan un recurso de reposición, exceptuando los eventos donde esas providencias contengan puntos no decididos en el anterior.

La Corte Suprema de Justicia, sobre el concepto de *-puntos no decididos-* en materia del recurso de reposición, puntualizó que:

“....

2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.

3ª.) - El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra la regla general consistente en que ‘El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de

ningún recurso' (se relleva), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público.

Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.

4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN 'contenga puntos no decididos en el anterior'.

Como lo ha entendido la doctrina, por 'puntos no decididos' que para estos efectos también se los califican de 'nuevos', son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.

Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible¹.

En línea con las anteriores consideraciones, este juzgador colige que en la parte resolutive de la providencia No. 325 del 13 de julio de 2022, donde se resolvió el recurso de reposición que presentó la parte ejecutante, no se plasmaron puntos nuevos o no decididos en el auto atacado, en realidad, solo se ampliaron los argumentos inicialmente expuestos.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado contra el auto No. 325 del 13 de julio de 2022.

¹ Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BENJAMIN HERRERA S.A.S. NIT: 900.276.899-3
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S A NIT. 860.009.578-6
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2022-00033-00

SEGUNDO: Por secretaría cúmplase lo ordenado en el punto segundo del auto 325 del 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE
01

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0e97c04e372134efc6c7ad30c0bf0d650071c576d54fcea90d3868f8108b3**

Documento generado en 07/09/2022 02:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>